INFORME DE ACTIVIDADES N.°3	
PERIODO DE EJECUCIÓN:2 DE AGOSTO AL 31 DE AGOSTO DE 2021	
CONTRATO No. 1534 DEL 20 DE MAYO DE 2021	
EQUIPO GRUPO RENTAS	
DATOS DEL CONTRATISTA	
NOMBRE DEL CONTRATISTA	LINDA PAOLA RUBIO AYALA
No. DE IDENTIFICACIÓN	65779741
DIRECCIÓN	Carrera 4 N. 4-25 edificio Torreón "Altos de la Pola" apartamento 1306
TELÉFONO/CELULAR	3157795168
EPS	SALUD TOTAL
FONDO DE PENSIONES	COLPENSIONES
CUENTA BANCARIA	*No. Cuenta 026655910*
TIPO DE CUENTA	AHORROS
BANCO	DAVIVIENDA
DATOS BÁSICOS DEL CONTRATO	
OBJETO DEL CONTRATO	MODULO 301.PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
PLAZO DE EJECUCIÓN (INCLUYENDO ADICIONES)	CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DIAS CALENDARIO
VALOR TOTAL DEL CONTRATO (INCLUYENDO ADICIONES)	DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (16.200.000) M/CTE
FECHA ACTA DE INICIO	3 DE JUNIO DE 2021
PRÓRROGAS - SI APLICA (No. DE DÍAS/MESES)	
ADICIONES - SI APLICA (VALOR ADICIONADO).	
SUSPENSIONES - SI APLICA (FECHA Y No. DE DÍAS/MESES)	
FECHA PREVISTA DE TERMINACIÓN (INCLUYENDO PRÓRROGAS Y SUSPENSIONES)	15 DE OCTUBRE 2021
ACTIVIDADES DESARROLLADAS DEL CONTRATO No. 1534 del 3 DE JUNIO 2021	

En virtud del desarrollo de las actividades del contrato 1534 del 03 de junio de 2021, me permito presentar ante el despacho de la Directora de Rentas del Municipio de Ibagué, el siguiente informe de actividades basada en la siguientes actividades:

1. Apoye en la contestación del Memorando 2021-039800 del 11 de agosto de 2021, enviado por el Secretario de Hacienda Municipal, en el cual pedía la elaboración de un Plan de Acción, para la contestación de las Acciones de Tutela que llegaran a la Dirección de Rentas Municipales, para lo cual se dio contestación al mismo de parte del equipo de tutelas, a través del memorando 1340-040617 del 17 de agosto de 2021, para lo cual me permito anexar copia del mismo.

2. En mención a la Acción de Tutela de la contribuyente MARIA NANCY VARON BARRIOS, se envió oficio de cumplimiento de providencia de tutela

de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno al juzgado décimo civil municipal, para lo cual me permito anexar copia del mismo.

3

3. En mención a la Acción de Tutela de la contribuyente FLOR VILMA MONTRAÑA ORTEGA, se envió recurso de apelación frente a la providencia de fecha tres (3) de agosto de los cursantes, para lo cual me permito anexar copia del mismo.

4. En virtud del memorando 034618 del 21 de julio de dos mil veintiuno, se hicieron varios contactos telefónicos con el área de jurídica de la Alcaldía Municipal de Ibagué y se efectuó una reiteración del mismo y el día diez (10) de septiembre de 2021, dicha área envió la contestación del mismo, la cual anexo pues este tema se va a desarrollar en el próximo informe de gestión.

5. Se colaboró con el arreglo del archivo físico de las Acciones de Tutela de la Dirección de Rentas Municipales.

6. Se dio contestación al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la Acción de Tutela del contribuyente señor JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA

Recibo notificaciones en la dirección electrónica paola19781@outlook.es celular 3157795168.

Cordialmente,

LINDA PAOLA RUBIO AYALA
C.C. 65779741 de Ibagué
T.P. 141891 del CSJ.

VoBo

1340- 040617

Ibagué, 17 AGO. 2021

4

MEMORANDO

PARA: Doctor. JOSE YEZID BARRAGAN CORTES
Secretario de hacienda

DE: **Directora de Rentas**

ASUNTO: Plan de acción proyección de acciones de tutela según memorando 2021-039800 de 11 de agosto de 2021.

Reciba un cordial saludo. Teniendo en cuenta el memorando del asunto, comedidamente me permito presentar el plan de acción que se viene implementando en la Dirección de Rentas, no sin antes precisar lo siguiente:

1. Se reforzó el personal de apoyo a la Dirección de Rentas con tres (3) abogadas contratistas, para dar contestación oportuna a las acciones de tutela e incidentes de desacato a esta dependencia, aproximadamente los dos (2) meses que llevan las contratistas, se evidencia el avance en la respuesta oportuna dentro de los términos de ley, dándonos la razón a los despachos judiciales en las contestaciones, se han cerrado varios incidentes de desacato y se han resuelto acciones de tutela a favor de la Dirección de Rentas Municipales.

2. Actualmente se encuentran realizando la depuración del PISAMI, para lo cual se establece como meta que para el mes de noviembre del presente año se tenga al día la plataforma PISAMI respecto a las acciones de Tutela e incidentes de desacato.

3. Frente a los correos de tutelas se estableció que el correo institucional es Ingresos@ibague.gov.co en donde se allegarán las tutelas y se creó un correo interno que es tutelasrentas@gmail.com motivo por el cual, todas tutelas deberán ir dirigidas al correo institucional con copia al correo interno.

Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389 7

SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION DE RENTAS

Ibagué, 30 de agosto de 2021

052405

Señores
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Correo electrónico **j10cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Ibagué-Tolima

REF:	Acción de Tutela – Cumplimiento de providencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno
Accionante:	MARIA NANCY VARON BARRIOS, identificada con cédula de ciudadanía 38251653 de Ibagué.
Accionado:	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUE y/os

Cordial Saludo,

En virtud de la providencia de Acción de Tutela librada por su despacho el día veintiséis (26) de agosto del presente año, en el cual se le concedió a la accionante MARIA NANCY VARON BARRIOS, el derecho fundamental de petición frente a la solicitud radicada el día veintinueve (29) de julio de los cursantes ante la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Ibagué, en el cual pedía se diera una respuesta total, detallada y objetiva, soportada punto por punto en el cual se aclarara ante la DIAN el valor catastral reportado durante la vigencia de 2020, el cual de conformidad ala anexo consulta del ente antes indiciado corresponde al valor de trescientos noventa y nueve millones novecientos ochenta y tres pesos ($399.983) moneda corriente, la cual no corresponde a la realidad de conformidad a lo expuesto por la accionante señora MARIA NANCY VARON BARRIOS, pues la señora antes indicada manifestó que no ha realizado operaciones de compra dentro de la anualidad de 2020 y requiere que dicho error se corrija para poder presentar la declaración de renta dentro del periodo establecido, para no incurrir en las sanciones de ley.,a su vez también se aclara de parte de la accionante señora VARON BARRIOS, que posee porcentualmente, son los de su padre el hoy fallecido señor JOSE ARAMIZ VARON, los cuales ha venido declarando porcentualmente y son los que relaciona en el derecho de petición relacionado en el parágrafo anterior., por no comunicarle a la accionante el oficio N. 1340-2021-049889, de fecha veinte (20) de agosto de los cursantes, al correo electrónico que aporto en su solicitud de fecha vientinueve (29) de julio de los cursantes denominado Nancy.maria.07@hotmail.com, , motivo por el cual estando dentro del término legal me permito dar cumplimiento a la providencia antes indicada anexando copia del oficio de envió de fecha veinte de agosto de los cursantes, en el cual se le notifico a la accionante señora VARON BARRIOS, la contestación ha dicho pedimento de acuerdo a los preceptos legales y constitucionales.

PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto solicito se decrete la existencia del Hecho Superado frente al Derecho de Petición invocado por la accionante el día veintinueve (29) de julio de los cursantes ante la Alcaldía de Ibagué – Secretaria de Hacienda Municipal, por haberse dado

Hacienda Municipal, por haberse dado cumplimiento a la providencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno al habérsele enviado desde el 20 de agosto la contestación a su solicitud objeto de la presente Acción de Tutela a través del correo electrónico registrada ante la Secretaria de Hacienda Municipal nancy.maria.07@hotmail.com

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba las siguientes:

DOCUMENTAL

1. Oficio N. 1340-2021-049889, del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno donde la Dirección de Rentas dio contestación al Derecho de Petición de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno., con la correspondiente constancia de envió a la accionante MARIA NANCY VARON BARRIOS.

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en las direcciones electrónicas: tutelasrentas@gmail.com y ingresosrentas@ibague.gov.co.

Cordialmente,

YENNY MILENA GONZALEZ CRUZ
Directora de Rentas

Reviso DR. CARLOS CASABIANCA – COBRO COACTIVO

Elaboró: Linda Paola Rubio Ayala – Abogada Contratista Dirección de Rentas

Predial Hacienda <predial@ibague.gov.co>

Respuesta a radicado 2021-047228 del 29/07/2021

2 mensajes

Predial Hacienda <predial@ibague.gov.co> 20 de agosto de 2021, 12:53
Para: nancy.maria.07@hotmail.com
Cco: correo@certificado.4-72.com.co

Buenas tardes.

Reciba un cordial saludo por parte de la Administración "IBAGUE VIBRA" en atención a la solicitud de la referencia, me permito anexar respuesta.

YENNY MILENA GONZALEZ CRUZ
Directora de Rentas

49889.pdf
371K

Predial Hacienda <predial@ibague.gov.co> 20 de agosto de 2021, 12:56
Para: Nancy.maria.07@hotmail.com

[El texto citado está oculto]

49889.pdf
371K

ALCALDIA DE IBAGUÉ

SECRETARIA DE HACIENDA
GRUPO DE RENTAS

1340-2021-049889

Ibagué, 20 de agosto de 2021

Sra.
MARIA NANCY VARON BARRIOS
nancy.maria.07@hotmail.com
Ibagué.

ASUNTO: Respuesta a radicado 2021-047228 del 29/07/2021.

Reciba un cordial saludo por parte de la Administración "IBAGUE VIBRA" en atención a la solicitud de la referencia y revisada la plataforma integrada de sistemas PISAMIV2, con el numero de cedula de ciudadanía No. 38.251.563 figura como propietaria secundaria de los predios que se relacionan a continuación; esta información es la que reposa y suministra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, razón por la cual fue reportado en la Información exógena del Impuesto predial Unificado vigencia 2020 ante la DIAN:

PUNTO 1 Y 2

FICHA CATASTRAL	DIRECCION	AVALUO 2020	PROPIETARIO	TIPO DE RESPONSABLE
01-02-0071-0022-000	K 1 16 83 CENTRO	$201.739.000	MARIA NANCY VARON BARRIOS	SECUNDARIO
01-08-0526-0023-000	C 66A 10 58 Mz D Cs 23 ARKACENTRO	$114.177.000	MARIA NANCY VARON BARRIOS	SECUNDARIO
01-08-1110-0444-901	C 69 5 33 Ap 301 In 2 Mz B ALAMEDA	$81.653.000	MARIA NANCY VARON BARRIOS	SECUNDARIO
01-08-1110-0536-901	C 69 5 33 Ga 75 Mz B ALAMEDA	$1.572.000	MARIA NANCY VARON BARRIOS	SECUNDARIO
01-08-1110-0562-901	C 69 5 33 Dp 17 Mz B ALAMEDA	$842.000	MARIA NANCY VARON BARRIOS	SECUNDARIO
	TOTAL	**$399.983.000**		

La **Resolución 000070 del 28/10/2019** emitida por la **DIAN**; en el ***CAPITULO II ART. 36 INFORMACION DE REGISTRO CATASTRAL, DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS Y DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y AVISOS:***

Parágrafo 4. Cuando para un predio figure más de un responsable, se deberá diligenciar un registro por cada responsable con la totalidad de la información del predio, sin prorratear los valores. El número total de registros relacionados con el predio deberá ser igual al registrado en el campo Número total de propietarios.

PUNTO 3: En cuanto al punto en mención, la información está reflejada en la tabla adjunta, describiendo el tipo de propietario con el cual figura en la Base de Datos Pisamiv2- Predial.

PUNTO 4: La Secretaria de Hacienda – Dirección de Rentas solo se encarga de liquidar y recaudar el Impuesto Predial Unificado y carece de competencia para vigilar las compras y/o

ventas de inmuebles ejecutadas por terceros.

PUNTO 5 y 6: La Resolución 000070 del 28/10/2019 emitida por la DIAN; en el *CAPITULO II ART. 36 INFORMACION DE REGISTRO CATASTRAL, DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS Y DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y AVISOS.*

36.1 LA INFORMACION DE LOS REGISTROS CATASTRALES Y DEL IMPUESTO PREDIAL, *se debe reportar utilizando el FORMATO 1476 Versión 10, indicando por cada predio lo siguiente:*

1. *Tipo responsable*
2. *Tipo de documento del responsable*
3. *Número de Identificación del responsable*
4. *Primer apellido del responsable*
5. *Segundo apellido del responsable*
6. *Primer nombre del responsable*
7. *Otros nombres del responsable*
8. *Razón social del responsable*
9. *Dirección del predio*
10. *Departamento del predio*
11. *Municipio del predio*
12. *Valor del avalúo catastral*
13. *Valor del autoevalúo del predio*
14. *Valor del impuesto a cargo*
15. *Número Predial Nacional (NPN)*
16. *Número de cédula catastral*
17. *Número matrícula inmobiliaria*
18. *Identificación asignada por la autoridad catastral*
19. *Ubicación del predio*
20. *Destino económico*
21. *Número total de propietarios.*

Cordialmente,

YENNY MILENA GONZALEZ CRUZ
Directora de Rentas

Redactor: Juan Camilo Molano JCM
Técnico Operativo

PROYECTO: YURY RIVEROS UR
Contratista

Alcaldia Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION DE RENTAS

Ibagué, 30 de agosto de 2021

052394

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Correo electrónico j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué-Tolima

REF:	Acción de Tutela
Accionante:	FLOR VILMA MONTAÑA ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía 51597234 de Ibagué.
Accionado:	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUE y/os
Radicado No.	**2021-00323-00**

Cordial Saludo,

En virtud de la providencia de tutela librada por su despacho el día tres (3) de agosto del presente año, en el cual se le tutela a la accionante FLOR VILMA MONTAÑA ORTEGA, el derecho fundamental de petición el cual fue radicado por la accionante través de la Plataforma Servientrega el día seis (6) de abril de los cursantes dirigida a la Secretaría de Hacienda – Alcaldía de Ibagué, en la cual solicitaba la prescripción de la deuda de impuesto predial del inmueble con ficha catastral 01-08-0205-0038-901, de los períodos 2011,2012,2013,2014,2015 y 2016, y la expedición del paz y salvo por los impuestos prediales de las anualidades anteriormente relacionadas, la cual fue notificada vía correo electrónico a través del correo electrónico tutelasrentas@gmail.com, el día veintiséis (26) de agosto de los cursantes, motivo por el cual estando dentro del término legal me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE APELACION**, frente a la providencia antes indicada basada en las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo expuesto en el parágrafo anterior y en concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, la suscrita va tomar como referencia la **Sentencia T – 077/2018, de fecha 02 de marzo de 2018, cuyo Magistrado Sustanciador es el DR. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO**, en la cual se precisó el contenido esencial del Derecho de Petición el cual comprende: "....(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) ***una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos***

planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4] .

Mediante oficio N. 18413 del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno el Dr. FABIAN MAURICIO MORENO RUBIO, director del Grupo Tesorería – Oficina de Cobro Coactivo, le notificó a la accionante FLOR VILMA MONTAÑA ORTEGA, a través de su dirección electrónica registrada ante la Secretaría de Hacienda, chaparroucc@hotmail.com, el Auto N. 1331 de 2785 del nueve (9) de abril de los cursantes, en el cual frente a las vigencias peticionadas por la accionante para la declaratoria de prescripción del impuesto predial del predio con ficha catastral 01-08-0205-0038-901, se resolvió lo siguiente:

- Frente a la vigencia 2011, se ordenó la terminación del Proceso Coactivo
- Frente a las vigencias 2013-1 a 2016-4, fueron negadas por improcedentes.

Frente a la vigencia 2012-1 al 2012-4, mediante oficio N. 0433862 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de la Dirección de Rentas, la cual preside la suscrita, le fue notificada al correo electrónico registrado por la accionante FLOR VILMA MONTAÑA ORTEGA, chaparroucc@hotmail.com, la Resolución N. 00078 del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno, en el cual se decretaba la caducidad del impuesto predial de la vigencia antes indicada.

Los actos administrativos antes indicados, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional tomada de base para este Recurso de Apelación cubre con las exigencias constitucionales y legales para dar contestación a los derechos de petición porque en los mismos se está resolviendo de fondo la solicitud de la accionante frente a la prescripción de las vigencias del impuesto predial del bien inmueble de ficha catastral 01-08-0205-0038-901, de la vigencias 2011 – 1 a 2016 – 4, los cuales le fueron notificados en debida forma a la accionante FLOR VILMA MONTAÑA ORTEGA, a la dirección electrónica registrada a su nombre en la Secretaría de Hacienda Municipal chaparroucc@hotmail.com.

Frente a la contestación de la Acción de Tutela al despacho de primera de instancia, me permito anexar constancia de envío a través de la Plataforma Pisami de Ibagué, de correspondencia externa despachada de fecha veintinueve (29) de julio del presente año, constancia de envió de la respuesta de Acción de Tutela al correo electrónico del Juzgado Sexto Civil Municipal j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co , donde se adjuntó como prueba los actos administrativos antes indicados con la finalidad de pedir la la declaratoria de HECHO SUPERADO, frente al Derecho de Petición de fecha 06 de abril de 2021, el cual dio origen a la presente Acción de Tutela.

12

PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto solicito se revoque en todas sus partes la providencia librada por el Juzgado Sexto Civil Municipal, en consecuencia se decrete la existencia del Hecho Superado frente al Derecho de Petición invocado por la accionante el día seis (6) de abril de los cursantes ante la Alcaldía de Ibagué – Secretaria de Hacienda Municipal, por haberse superado la situación de hecho que dio origen a la presente Acción de Tutela

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Oficio N. 18413 de fecha 14 de abril de dos mil veintiuno librado por el Director Grupo de Tesorería – Oficina de Cobro Coactivo, donde se le notificó el Auto N. 1331-2785 de fecha 9 de abril de 2021. En el cual se terminó el proceso de cobro coactivo de fecha frente a la vigencia 2011-1 a 2011-4 frente al bien inmueble objeto de la presente Acción de Tutela y se negó por improcedentes las vigencias 2013-1 a 2016 – 4.
2. Oficio N. 043862 de fecha 28 de julio de 2021 librado por la suscrita en mi calidad de Directora de Rentas Municipales, donde se le notificó la Resolución N. 1340-00078 de fecha 28 de julio de 2021. En el cual se declaró la caducidad del proceso de cobro coactivo frente a la vigencia 2012-1 a 2012 - 4 frente al bien inmueble objeto de la presente Acción de Tutela.
3. Contestación de la Acción de tutela mediante oficio N. 044329 del 29 de julio de 2021 enviada al Juzgado Sexto Civil Municipal a través de la Plataforma Pisami, al correo electrónico j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en las direcciones electrónicas: tutelasrentas@gmail.com y ingresosrentas@ibague.gov.co.

Cordialmente,

YENNY MILENA GONZALEZ CRUZ
Directora de Rentas

Reviso DR. CARLOS CASABIANCA – COBRO COACTIVO

Elaboró: Linda Paola Rubio Ayala – Abogada Contratista Dirección de Rentas

13

Alcaldia Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION DE RENTAS

Ibagué, 29 de julio de 2021

0 44329

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Correo electrónico j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué-Tolima

REF:	Acción de Tutela
Accionante:	FLOR VILMA MONTAÑA ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía 51597234
Accionado:	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUE y/os
Radicado No.	**2021-00323**

Cordial Saludo.

De conformidad con lo indicado en correo electrónico del 26 de julio de 2021 proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal donde informa que con auto de fecha 23 de mayo de los corrientes se admitió la presente acción de tutela bajo radicado 2021-00323, procede esta dependencia a pronunciarse sobre los hechos que dieron lugar a promover el amparo incoado por la señora FLOR VILMA MONTAÑA ORTEGA, en virtud del Derecho de Petición de fecha febrero veintidós (22)de 2021 en la cual pedía la prescripción de la deuda de impuesto predial del inmueble identificado con ficha catastral 01-08-0205-0038-901, de los periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

Mediante Auto N. 1331 de fecha 09 de abril de 2021, la Secretaria de Hacienda Municipal a través del Grupo de Tesorería – Oficina de Coactivo decidió de fondo sobre la prescripción de la vigencia 2011 decretando la prescripción de la misma y frente a la vigencia 2012 se ordenó la remisión a la Oficina de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal , para que decidieran sobre la vigencia de la misma y frente a las vigencias 2013-1 a 2016-4, estas fueron negadas por improcedentes debido a que sobre las mismas se encuentra la Liquidación Oficial de Determinación N: 440882 del 27 de Julio de 2018, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada en la Oficina de Cobro Coactivo dentro de los términos para librar mandamiento de pago respectivo de las vigencias antes indicadas , por lo que resulta improcedente la acción de prescripción. Dentro de la mentada Resolución se le informa que dicho acto administrativo procede e recurso administrativo respecto del numeral cuarto, conforme a lo señalado en el artículo 834 del Estatuto Tributario y no procede recurso alguno en los términos del artículo 833-1 del Estatuto Tributario, frente a las vigencias 2013-1 a 2016-4.

Mediante Oficio N. 18413 de fecha 14 de abril de 2021 este acto administrativo le fue notificado a la accionante FLOR VILMA MONTAÑA ORTEGA, a la dirección electrónica

chaparroucc@hotmail.com, de parte del Director del Grupo Tesorería – Oficina de Cobro Coactivo Dr. FABIAN MAURICIO MORENO RUBIO.

Frente a la vigencia del 2012-1 a 2012-4, mediante Resolución N. 00078 del 28 de Julio de 2021., de la dependencia de Rentas, la suscrita decreto la caducidad de la obligación tributaria por valor de cuatrocientos seis mil ciento ochenta pesos moneda corriente ($406.180), correspondiente a las vigencias antes indicadas, sobre el inmueble identificado con ficha catastral 01-08-0205-0038-901. Decisión que le fue notificada a la señora MONTAÑA ORTEGA, mediante oficio N. 0433862 del 28 de Julio de 2021.

Así las cosas, nos encontramos frente a un ***hecho superado***, toda vez que lo planteado por el accionante fue contestado, mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica chaparroucc@hotmail.com, el cual fue aportado por el peticionaria.

En consecuencia, es importante recordar lo manifestado por la corte constitucional en sentencia T-988/02, la cual se pronunció en los siguientes términos:

> *"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Así entonces, téngase en cuenta que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los deréchos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza no existe, el mandato que pueda Proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

RAZONES POR LAS CUALES LA ACCION DE TUTELA NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR EN EL PRESENTE ASUNTO

El Constituyente de 1991, estableció dentro de las acciones Constitucionales, la figura de la Acción de Tutela como un mecanismo de defensa para la protección de los derechos fundamentales que resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares; regulado éste mecanismo en nuestra Carta Política como una acción pública, preferente, sumaria, al alcance de cualquier persona, podrá ser interpuesta ante cualquier juez de la república, en todo momento y lugar; pero la misma constitución señala restricciones para la procedencia de la acción puesto que establece en el artículo 86 constitucional que dicha acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de lo contrario la labor del juez ordinario o en este caso de Tutela, estaría sujeta a una interminable solicitud de amparos de derechos fundamentales cuyo mecanismo efectivo sería el de la vía de tutela, congestionando aún más nuestros despachos judiciales y desplazando al juez ordinario de su labor judicial habitual.

PRETENSION

Frente al caso subjuice es importante establecer que frente a los lineamientos legales y jurisprudenciales del Derecho de Petición es claro que a la petición de la accionante FLOR VILMA MONTAÑA ORTEGA, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno ya están satisfechos pues con la notificación de los Autos 1331-2785 de fecha 09 de abril de 2021, le fue contestado de fondo sobre la prescripción del impuesto predial de la vigencia 2011 y sobre las de las vigencias 2013-2016, fueron negadas de conformidad a la parte motivo del acto administrativo notificándosele a la accionante dicho acto administrativo a la dirección electrónica aportada por la señora MONTAÑA ORTEGA, tal como se prueba en el escrito de contestación de la presente Acción de Tutela.

Sobre la vigencia 2012 esta le fue declarada la caducidad mediante Resolución 1340-0078 de fecha 28 de julio de 2021 y fue comunicada a la peticionaria mediante oficio 043862 del 28 de julio de 2021. Por las razones antes expuestas le solicito a su despacho denegar las pretensiones de la accionante FLOR VILMA MONTAÑA ORTEGA, por encontrarse superados los hechos que dieron origen a la presente Acción de Tutela en mención al Derecho de Petición invocado por la accionante el día 22 de febrero de 2021, ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba las siguientes:

16

DOCUMENTOS

1. Auto N. 1331-2785 de fecha 09 de abril de 2021 librado por el Director del Grupo Tesorería – Oficina Cobro Coactivo Dr. FABIAN MAURICIO MORENO RUBIO.
2. Oficio N. 18413 del 14 de abril de 2021.
3. Resolución N. 1340-00781 del 28 de Julio de 2021
4. Oficio N. 043862 del 28 de Julio de 2021.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la dirección electrónica tutelasrentas@gmail.com. , y predial@ibague.gov.co

Cordialmente,

YENNY MILENA GONZALEZ CRUZ
Directora de Rentas

Elaboró: Linda Paola Rubio Ayala – Abogada Contratista Dirección de Rentas

Linda Rubio A.

EXTERNAS DESPACHADAS

Nuevo Listado

RADICACION EXTERNA DESPACHADA || RADICADOR DE DOCUMENTOS EXTERNOS DESPACHADOS

...B

Copy | CSV | Excel | PDF | Print | 2021 | Julio | Buscar: 0

RADICACION	FECHA RADICACION	ESTADO	TIPO DOCUMENTO	ASUNTO	IDENTIFICACION	NOMBRE	DOCUMENTO RESPUESTA	FECH RESPUE
2021-044329	29/07/2021	RADICADO	OFICIO COMO SOLICITUD	ACCION DE TUTELA	123456789987	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL		

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Primero Anterior 1

Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCCION DE TESORERÍA

13

1331- - 18413

Ibagué, 14 ABR 2021

Señora:
FLOR VILMA MONTAÑA ORTEGA
chaparroucc@hotmail.com
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA A PETICION CON RADICADO No 2021-10874 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021

NOTIFICACIÓN POR CORREO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario, modificado por el Artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, se procede a notificar por correo, el Auto No 1331- - 2785 del 09 ABR 2021 emitido dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo por concepto de Impuesto Predial Unificado respecto del predio identificado con Ficha Catastral No. 010802050038901, haciendo entrega de Una (1) copia de la actuación administrativa antes mencionada, proferida por el Despacho de la Tesorería.

Por otro lado, se le informa que se procedió mediante memorando No. 016013 de fecha 14 ABR 2021 a remitir su petición o en su defecto facilite información al Grupo de Rentas del Municipio, esta última se hace necesaria para dar trámite y respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,

FABIAN MAURICIO MORENO RUBIO
Director Grupo Tesoreria- Oficina de Cobro Coactivo

Proyecto: Paola A. Upegui
Reviso: Carlos Eduardo Casabianca

EXP: IPU-22156

Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

SEGRETARIA DE HACIENDA
DIRECCCION DE TESORERÍA

AUTO Nº 1331 - 2785

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN"

IBAGUE, 09 ABR 2021

EJECUTADO: FLOR VILMA MONTAÑA ORTEGA
C.C. Y/O NIT: 51.597.234
CONCEPTO: IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
FICHA CATASTRAL: 010802050038901
VIGENCIA: 2011-1 AL 2016-4

FUNDAMENTOS FACTICOS

Procede este despacho a resolver de fondo la petición bajo el radicado No.2021-10874 de fecha 22 de febrero de 2021, a través del cual la señora FLOR VILMA MONTAÑA ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No 51.597.234 en calidad de propietaria solicita la *Prescripción* de la acción de cobro de las obligaciones tributarias originadas en el Impuesto Predial Unificado de las Vigencias 2011-1 al 2016-4. Solicitud que será analizada poniendo de presente las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la presente actuación tuvo lugar al tenor de lo previsto en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario en relación con los documentos que prestan merito ejecutivo, entre los cuales se destacan el artículo 828 de la referida ley:

> *"Artículo 828: Títulos Ejecutivos: Prestan merito ejecutivo:*
> *1...*
> *2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
> *3...*
> *Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales".*

Por ende, al ser remitidos los correspondientes Certificados de Deuda Fiscal y los Actos de Liquidación, al Área de Cobro Coactivo, esta dependencia inicia el trámite correspondiente con la finalidad de ejercer la acción de cobro para obtener el pago de la obligación tributaria originada por el Impuesto Predial Unificado de las Vigencias 2011-1 al 2016-4.

Es relevante señalar que las obligaciones tributarias están sujetas al paso del tiempo para su nacimiento, determinación de su vigencia y exigibilidad; con el fin de direccionar lo concerniente a la exigibilidad se prevé la prescripción extintiva o Liberatoria de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un periodo de tiempo determinado por la ley según el caso concreto.

Ahora bien el artículo 817 del Estatuto tributario nos indica que:

> *"La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*
> *1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
> *2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
> *3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
> *4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
> *La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte."*

COPIA AUTENTICA FIEL COPIA DEL ORIGINAL

De la norma anterior, se puede precisar que el término de prescripción establecido para las obligaciones tributarias de las cuales es acreedora una entidad territorial es de cinco (5) años según lo establecido en el antes citado artículo, dicho cuales es acreedora una entidad territorial es de cinco (5) años según lo establecido en el antes citado artículo, dicho término para efectos de la prescripción debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que término para efectos de la prescripción debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que determine la obligación. Sin embargo, hay que aclarar que la administración de impuestos tiene el termino de Cinco (5) determine la obligación. Sin embargo, hay que aclarar que la administración de impuestos tiene el termino de Cinco (5) años para proferir la resolución y/o Liquidación Oficial y además dejarlo en firme, so pena de perder competencia para años para proferir la resolución y/o Liquidación Oficial y además dejarlo en firme, so pena de perder competencia para

20/

emitir el acto administrativo en mención, lo que por ende también daría lugar a reconocimiento del fenómeno jurídico denominado "prescripción".

Así las cosas, se enfatiza que la Administración Municipal tiene Cinco (5) años para realizar las acciones tendientes a obtener el pago del impuesto tributario, bajo estos parámetros resulta imperioso que las entidades territoriales expidan dentro del término legal los actos administrativos respectivos, los cuales una vez ejecutoriados servirán de título ejecutivo y de documento respecto del cual se contabilizara el termino de los Cinco (5) años previstos en el Estatuto Tributario para la prescripción de la acción de cobro. Dichos actos administrativos una vez ejecutoriados, darán lugar al conteo del término de los Cinco (5) años, el cual podrá ser interrumpido si se llegaren a presentan las situaciones previstas en el artículo 818 del Estatuto Tributario, el cual contempla:

"Artículo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992>El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del

concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa".

Así las cosas, el término de la prescripción comenzara a correr de nuevo, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación de la reestructuración de pasivos o desde la liquidación forzosa administrativa.

EN CUANTO A LAS SOLICITUDES DE PRESCRIPCION:

(1) DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN VIGENCIA 2011 EXPEDIENTE 22156:

En lo que respecta a la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la vigencia 2011, la Secretaria de Hacienda Municipal Grupo de Gestión de Ingresos expidió la correspondiente liquidación de determinación oficial No. AL-94628, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Así mismo en cuanto a la notificación del respectivo Mandamiento de Pago Auto No. 1034-02-145186 del 17 de julio de 2013, no se evidencia el proceso de notificación contemplado en los artículos 565,566, 567, 568 y 569 del Estatuto Tributario, razón por la cual no se realizó la interrupción del fenómeno jurídico de la prescripción por los periodos anteriormente indicados. Por lo anterior es claro que el fenómeno jurídico de la prescripción opero para dicha vigencia.

(2) DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA VIGENCIAS 2012:

En lo que respecta a la solicitud de Prescripción de la Vigencia 2012, se procederá a remitir dicha solicitud a la Oficina de Rentas del Municipio de Ibagué, en razón a que, revisada la base de datos llevada en esta dependencia, dicha vigencia no se encuentra en esta Oficina, motivo por el cual se procede a enviar la Petición radicada bajo el No 2021-10874 del 22 de febrero de 2021, con el fin de que se emita pronunciamiento de fondo.

(3) EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA VIGENCIAS 2013-1 AL 2016:

Respecto a la solicitud de prescripción de las vigencias 2013-1 al 2016-4, Como quiera que la Liquidación Oficial de Determinación No. 440882 del 27 de julio de 2018, se encuentre debidamente ejecutoriada, la oficina de cobro coactivo se encuentra dentro de los términos para librar el mandamiento de pago respectivo a estas vigencias, por lo que resulta improcedente la acción de prescripción.

Conforme a lo expuesto este Despacho de Cobro Coactivo,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECRETA LA PRESCRIPCION de la Acción de Cobro del Impuesto del Impuesto Predial Unificado en cuanto a la Vigencia 2011, la cual asciende a la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE ($1.736.408), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído del inmueble identificado con Ficha Catastral No. 01080205003890l.

COPIA AUTÉNTICA
FIEL COPIA DEL
ORIGINAL

Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION DE TESORERÍA



SEGUNDO: SE ORDENA la TERMINACIÓN del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la contribuyente FLOR ALMA MONTAÑA ORTEGA, correspondiente a la Vigencia 2011 del Impuesto Predial Unificado del Inmueble identificado con Ficha Catastral No. 010802060038901, consecuencialmente **ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado

TERCERO: ORDÉNESE oficiar a la Oficina de Rentas, informándose el contenido del presente auto a efectos que se de aplicación a la terminación de la Vigencia 2011

CUARTO: REMITIR por competencia a la Oficina de Rentas del Municipio de Ibagué, la solicitud de prescripción de la acción de cobro respecto de la Vigencia 2012.

QUINTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO, por la vigencia 2013-1 A 2016-4.

SEXTO: INFORMAR al peticionario que contra la orden contenida en este acto administrativo procede el recurso de reposición respecto del numeral CUARTO, conforme lo señala el artículo 834 del Estatuto Tributario y no procede recurso alguno en los términos del artículo 833 – 1 del estatuto tributario nacional., respecto a lo restante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN MAURICIO MORENO RUBIO
Director Grupo Tesoreria- Oficina de Cobro Coactivo

Proyectó: Paola A. Upegui
Revisó: Carlos Eduardo Casabianca

EXP: IPU 22156

COPIA AUTENTICA
FIEL COPIA DEL
ORIGINAL

Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT 800113389-7

22

SECRETARIA DE HACIENDA
DIRECCION DE RENTAS
1340-

28 JUL 2021

Ibagué

043662-

Señora
FLOR VILMA MONTAÑA ORTEGA
chaparroucc@hotmail.com
Ibagué

Asunto: Respuesta a Petición No 010874 del 22 de febrero del año 2021, y Memorando 016013 del 14 de abril del año 2021.

Respetado(a) Señor(a): Flor Vilma

Atendiendo su solicitud nos permitimos informarle que revisada la base de datos PISAMI PREDIAL, se pudo constatar que el predio con ficha catastral No 01-08-0205-0038-901, se le concedió y aplico la Caducidad sobre la vigencia 2012-1 al 2012-4, sobre el Impuesto Predial Unificado, con la Resolución No. 1340-00078 de fecha 28 de julio del año 2021, por lo tanto puede acercarse a las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal, ubicadas en la Carrera 2 No 13-38, a reclamar su recibo o descargarlo por la página de alcaldía Municipal de Ibagué, en el link **ibague.gov.co** en trámites y servicios en línea en el icono de liquidación de impuestos Predial.

cordialmente,

YENNY MILENA GONZALEZ CRUZ
Directora De Rentas

Redactor: Camila Pérez N
Abogada - Contratista Rentas

Escaneado con CamScanner

23

RESOLUCIÓN No. 1340 – 00078

28 JUL. 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD"

EJECUTADO:	**FLOR VILMA MONTAÑA ORTEGA**
C.C. Y/O NIT:	51.597.234
CONCEPTO:	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
FICHA CATASTRAL:	01-08-0205-0038-901
VIGENCIA:	2012-1 AL -2012-4

FUNDAMENTOS FACTICOS

Procede la Dirección de Rentas a revisar la solicitud de prescripción de las vigencias 2012-1 al 2012-4 del predio identificado con ficha catastral No. 01-08-0205-0038-901, por concepto de impuesto predial unificado y Cortolima, en virtud del principio de legalidad de las actuaciones administrativas y teniendo en cuenta el memorando N° 016013 del 14 de abril del año 2021, y la petición con Radicado N° 2021-10874 del 22 de febrero de 2021, en su condición de propietaria del inmueble.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la ley 788 de 2002, establecen que los municipios, departamentos y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.

Para la Alcaldía Municipal de Ibagué, la Dirección de Rentas es la encargada de la fiscalización, determinación, imposición de sanciones y discusión de los tributos municipales, mientras que la Dirección de Tesorería, es responsable del cobro y recaudo de los tributos municipales.

Ahora bien, para el caso que es materia de analizar, el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, establece en que, momento opera la caducidad. En este sentido la caducidad opera como castigo a la administración por no ejercer las funciones propias para la constitución del título ejecutivo y el cobro de sus acreencias, y el cual se define en que transcurridos cinco años desde la ocurrencia del hecho o de la fecha para declarar o pagar en el caso del impuesto predial no se ha expedido Liquidación Oficial (conocida en el municipio de Ibagué como CDLO); mientras que, la prescripción se reputa de una función exclusiva a la jurisdicción coactiva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 817 del E.T y opera únicamente sobre las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, operando si dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de determinación de la obligación tributaria no se ha ejecutado.

Sobre el concepto de caducidad el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

- *"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de*

Escaneado con CamScanner

impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente."[1]

- *"La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la junsdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales."*[2]

Ahora bien, respecto al concepto de prescripción la Corte Constitucional en sentencia C-091 de 2018 MP. Alejandro Linares Cantillo señaló que:

> *"La prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso, por su etimología latina usucapionem, de usus-uso- ycapere –tomar-), que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular"* (Subrayado fuera del texto original)

Al respecto, el Estatuto Tributario taxativamente establece en el artículo 817 y ss., la prescripción, la cual va encaminada a la acción de cobro. Así mismo, el Estatuto Tributario en el artículo 717, implícitamente, indica la caducidad.

Esta caducidad se configura cuando pasado el término de 5 años la Administración no ha declarado y/o determinado la obligación tributaria; si, por el contrario, la Administración declaró y/o determino la obligación tributaria y, este se encuentra ejecutoriado y en firme, se interrumpe este término de caducidad y se conformara el título ejecutivo. Este proceso se encuentra a cargo de la Dirección de Rentas.

Así las cosas, la Dirección de Rentas se encontraría en la responsabilidad de declarar la caducidad de la acción de determinación oficial del tributo, procedimiento que taxativamente no se encuentra establecido en la ley, pero que se puede interpretar y dar aplicación teniendo en cuenta el concepto que establece el artículo 717 del E.T.

DE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCION VIGENCIAS 2012-1 al 2012-4

Con relación a la solicitud de prescripción concepto del impuesto predial del predio identificado con ficha catastral No. 01-08-0205-0038-901, por las vigencias **2012-1 al 2012-4,** debe este despacho indicar que no es procedente, como quiera que este encuentra su fundamento en el artículo 817 y 818 del E.T y en consecuencia la competencia para ella es a la oficina ejecutora del impuesto.

[1] Sentencia No. 41037 del 26 de julio de 2011 CP. Enrique Gil Botero
[2] Sentencia No. 1201-08 del 23 de septiembre de 2010

Escaneado con CamScanner

RESOLUCIÓN No. 1340 – 00078

28 JUL. 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD"

No obstante, se observa que en la plataforma PISAMI V2, la Dirección de Rentas emitió Certificado Determinación Liquidación Oficial, **CDLO No.** 167480 del 05 de octubre del 2015, por las vigencias 2012-1 al 2012-4, por concepto del Impuesto Predial Unificado. El área de cobro coactivo por medio de memorando N° 025724 del 01 de junio del año 2021, envía base de datos de la cartera PREDIAL que reposa en esa dirección. Una vez revisada la base datos refiere que la ficha catastral N° 01-08-0205-0038-901, contenida en el CDLO N° 167480, no registra en la mencionada base y a su vez no reporta recibido alguno o prueba que permita afirmar que el área de cobro coactivo recibió las vigencias contenidas en el CDLO. Así mismo la Dirección de Rentas Área Predial emite certificación con fecha de expedición 28 de julio del 2021, donde confirma el contenido del memorando remitido por la dirección de tesorería.

Así las cosas, las vigencias en discusión no fueron debidamente enviadas al área de cobro coactivo para su ejecución, las cuales debieron ser remitidas dentro de los cinco (5) años siguientes, es decir: Para la vigencia 2012 se tenía hasta el año 2017, situación que conlleva a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 717 del E.T respecto a lo que se conoce como caducidad en la determinación de la obligación que emana de este despacho

Conforme lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese decretar la caducidad de la obligación tributaria por valor de **Cuatrocientos Seis Mil Ciento Ochenta Pesos M/cte ($406.180)**, correspondiente al Impuesto Predial Unificado IPU y **Setenta y Un Mil Seiscientos Ochenta Pesos M/cte ($71.680)**, a Cortolima, Correspondiente a la vigencia **2012-1 a 2012- 4.,** sobre el inmueble identificado con ficha catastral N° 01-08-0205-0038-901, Conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presenté acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **Ordénese** al funcionario competente dar aplicación a lo resuelto en el presente acto administrativo, en el sistema de información de la Secretaria de Hacienda Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente resolución a la señora FLOR VILMA MONTAÑO ORTEGA, identificada con cedula N° 51.597.234 y al correo electrónico chaparroucc@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: Contra la orden contenida en este acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNY MILENA GONZALEZ CRUZ
Directora de Rentas

Revisó: Esteban José Leyton Urquijo - Abogado - Contratista
Proyectó: Camila Andrea Pérez Nieto, Abogada - Contratista

Escaneado con CamScanner

Predial Hacienda <predial@ibague.gov.co>

RESPUESTA A PETICION N° 010874 DEL 22 DE FEBRERO DEL AÑO 2021 Y MEMORANDO N°016013 DEL 14 DE ABRIL DEL 2021

1 mensaje

Predial Hacienda <predial@ibague.gov.co> 28 de julio de 2021, 15:28
Para: chaparrucc@hotmail.com

Ibagué,

Señora
FLOR VILMA MONTAÑA ORTEGA
chaparroucc@hotmail.com
Ibagué

Asunto: Respuesta a Petición No 010874 del 22 de febrero del año 2021, y Memorando 016013 del 14 de abril del año 2021.

Respetado(a) Señor(a): Flor Vilma

Atendiendo a su solicitud nos permitimos brindarle respuesta, adjuntamos archivo que contiene la información del asunto.

Agradecemos la atención prestada.

Atentamente,

YENNY MILENA GONZALEZ CRUZ
Directora de Rentas - Area Predial
Secretaria de Hacienda Ibague

Redactor: Camila A Perez N - Abogada, Contratista

Respuesta Resolucion Peticion Flor Vilma N°010874.pdf
1923K

Escaneado con CamScanner

Alcaldia Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

DESPACHO DEL ALCALDE
OFICINA JURIDICA

1030 - - 46713

MEMORANDO

Ibagué, 10 SEP 2021

Para: Yenny Milena González Cruz – Directora de Rentas

De: Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Respuesta al memorando 2021-034618 del 21 de julio de 2021

Conforme al memorando con radicado del asunto, y una vez revisada la información de la Plataforma de la alcaldía denominada SISTEMA DE CONTROL DE PROCESOS JUDICIALES, DISCIPLINARIOS Y CONTRATOS- SOFTCON, me permito señalar el estado de los procesos judiciales donde fungen como demandantes las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRE Y CEDULA	RADICADO	JUZGADO	ESTADO
Fabio Antonio Gutiérrez C.C.14231609	73001333300520190029000	Juzgado 5 Administrativo	Auto del 20/11/20 Termina el proceso por desistimiento del demandante del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Leonardo Saavedra C.C.14242159	73001333301220190017100	Juzgado 12 Administrativo	Auto del 15/02/21 Termina el proceso por desistimiento del demandante del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Pablo Emilio Sandoval C.C.93355007	73001333300720170019700	Juzgado 7 Administrativo	Auto del 15/12/17 Termina el proceso por desistimiento del demandante del medio de control de Nulidad y

28

		Juzgado 6 Administrativo	El 28/10/20 Se acepta por parte del juzgado el desistimiento del demandante del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juan Carlos Nieto Triana C.C. 14.3295752	73001333300720190028300	Juzgado 7 Administrativo	El 09/4/21 se acepta por parte del juzgado el desistimiento del demandante del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Julio Cesar Galeano Chávez C.C. 14.236241	73001333301020190027800	Juzgado 11 Administrativo	MEDIANTE OFICIO No. 065 SE REMITE EXPEDIENTE A LA OFICINA DE REPARTO PARA QUE SEA ENVIADO AL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ya que el juez se declara impedido y
Héctor Orlando Jara Charry C.C. 93134595	73001333300320190026100	Juzgado 3 Administrativo	Auto del 5/11/20 Termina el proceso por desistimiento del demandante del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho PARA
Ferney Jaramillo Toro C.C. 86077027	73001333300420190028400	Juzgado 4 Administrativo	EL 25/5/2021 Se archiva expediente en paquete 490 y expediente digital en la carpeta zone

2. En lo relacionado al proceso con radicado 73001333300720190018100, me permito indicar la relación de sus últimas actuaciones, resaltando que el mismo no ha finalizado y la situación jurídica relacionada con el cobro de industria y comercio no ha sido definida por el Juzgado.

DESPACHO JUDICIAL: JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2019-00181-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ (TOLIMA)-SECRETARÍA DE HACIENDA

1. A partir del 11 de febrero de 2021 inició a correr el término de 30 días para contestar demanda para el municipio.
2. El 25 de marzo de 2021 se contesta demanda por parte del municipio
3. El 22 de abril de 2021 inicia a correr el término de las excepciones propuestas por el municipio para que la parte demandante se pronuncie frente a estas.
4. El 27 de agosto de 2021 el Juzgado deja constancia que la parte demandante no presentó escrito frente a las excepciones propuestas por el municipio.
5. El proceso ingresa al despacho el 27 de agosto y continúa en ese estado hasta la fecha.

3. Se relaciona los procesos judiciales activos con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho sobre la liquidación de impuesto de de industria y comercio, avisos y tablero ICA, e impuesto predial unificado en documento anexo.

Cordialmente,

ANDREA MAYORAL ORTIZ
Redactor: Katherine Ortegate López.
E.F.C.

Nro. de Radicado	Pretensión	Despacho	Demandante	Tipo de proceso	Estado
73001233300020190019100	SOLICITA DECLARAR NULA LA LIQUIDACION OFICIAL 2018-1033-140042 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018.	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	SEGURIDAD NAPOLES LTDA	Nulidad y restablecimiento del derecho	11-3-2021 Se presentan alegatos de conclusion
73001233300020190039300	SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION LOR2017-1033-14-00119 DEL 26/07/2017 POR EL PERIODO GRAVABLE DE 2014, AUTO 2019-1033-14-0099 DEL 25/06/2019 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARE IMPROCEDENTE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO FRENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR UNE EPM DEL 11/12/2017	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	ALVARO ANDRES DIAZ PALACIOS	Nulidad y restablecimiento del derecho	18-03-2021 Corre traslado de las excepciones propuestas por el municipio
73001233300020210002200	QUE SE DECLARE LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO ELECTRONICO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, POR LA CUAL LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO NEGO LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN RELACION CON EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO EN CONTRA LA LIQUIDACION OFICIAL DE REVIOSION LOR 2018-1033-14-005	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.	Nulidad y restablecimiento del derecho	9-7-21 Ingresa al despacho para considerar fecha de audiencia inicial
73001233300120170078000	SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS SIGUIENTE ACTOS ADMINISTRATIVOS: RESOLUCION LOR 2016-1033140007 DEL 21 DE JULIO 2016, RESOLUICON FISC 20171033140133 12 SEPTIEMBRE DE 2017 LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION.	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	BEATRIZ ESPINOSA PEREZ	Nulidad y restablecimiento del derecho	1-9-2020 Al despacho para sentencia
73001233300120180011600	DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONFORMADOS CON LA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No.137-01 DEL 06/10/2016 PROFERIDA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS IMPUESTO AÑO GRAVABLE 2013 Y SE IMPUSO SANCION INEXACTITUD	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	CEMEX COLOMBIA SA	Nulidad y restablecimiento del derecho	27/08/2021 Al despacho para sentencia
73001233300220180021100	SE DECLARE LA NULIDAD DE LA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIONAL SER PROFERIDA POR FUNCIONARIO INCOMPETENTE Y SIN NOTIFICACION PREVIA DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL	CONSEJO DE ESTADO	CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA SAS	Nulidad y restablecimiento del derecho	9/7/2020 se radico en la sesión cuarta el Consejo de Estado poder y alegatos de conclución.
73001333300320190012600	SOLICITA SE DECLARE LA NULIDAD DE LA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No. LOR2017-1033-14-000-793 DEL 12 DE OCT. DE 2017 Y RESOLUCION FISC-2018-1033-14-00431 DEL 16 DE NO. DE 2018 AMBAS PROFERIDAS POR LA SEC. DE HACIENDA MPAL	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE IBAGUE	G Y J FERRETERIAS S.A.	Nulidad y restablecimiento del derecho	6/8/2021 Se comunica sentencia ejecutoriada, accede a las pretensiones del accionante.
73001333300420190013500	SE DECLARE LA NULIDAD DE LA OPERACIÓN ADMINISTRATIVA QUE CULMINO CON LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN LOR 2017-1033-14-0999 DE FECHA 19/10/2017 EMITIDA POR LA DIRECCION DE RENTAS.	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE	VALTA SAS	Nulidad y restablecimiento del derecho	7/9/2021 Se requiere a la Secretaria de Hacienda allegar CD aportado por el demandante en el tramite de reclamacion adminsitrativa
73001333300720190018100	ORDENE AL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO QUE SE INICIÓ CON FUNDAMENTO EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN NO. LOR 2017-1033-14-0949 DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2017 Y LA RESOLUCIÓN NO. FISC 2018-1033-14-00455 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR CUANTO POR EL INICIO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, LOS MISMOS NO SE ENCUENTRAN EJECUTORIADOS, ATENDIENDO A LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 828 NUMERAL 2 Y 829 NUMERAL 4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE	JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CASTELLANOS	Nulidad y restablecimiento del derecho	27/8/2021 5. El proceso ingresa al despacho

73001333301120190017200	POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO POR NO DECLARAR POR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISO SY TABLEROS DEL AÑO GRAVABLE 2012	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO	DAVID ALBERTO JARAMILLO OTRO	Nulidad y restablecimiento del derecho	12-01-21Ingresa al despacho para resolcer la solicitud de desistimiento del accionante de la demanda
73001333300120150008300 73001333300120150008302	SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINSITRATIVO POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA EL INMUEBLE DISTINGUIDO CON LA FICHA CATASTRAL 01-05-0034-0022-000	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	MARIA RICAEL TORRES BOHORQUEZ	Nulidad y restablecimiento del derecho	28-5-2021 Ingresa al despacho para proferir fallo
73001333300220180011200	SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y COMPLEJO INTEGRADO POR LA RESOLUCION DE MANDAMIENTO DE PAGO No.151064 DEL 17/07/2013 POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR LAS VIGENCIAS 2008 A 2011 PROCESO DEL DR JUAN DAVID VALENCIA SE ASIGNA AL DR SERAFIN GARZON MIENTRAS SE ACTIVA CLAVE AL DR VALENCIA MEDIANTE MEMORANDO SE REASIGNAN PROCESOS DEL DR JORGE HERNANDEZ AL DR GABRIEL ZABALA EL DIA 22/01/2020	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	SOLBEID OCHOA SALGADO	Nulidad y restablecimiento del derecho	14-5-2020 Sentencia de primera instancia favorable al municipio
73001333300420210010700	PRIMERA: Se declare la NULIDAD de la RESOLUCION No. 0016 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021 por medio de la cual inadmite una solicitud de compensación de la Dirección de Rentas del Municipio de Ibagué SEGUNDA: Que se restablezca el derecho a CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES S.A.S representada legalmente por su gerente GABRIEL HERNAN PEÑALOZA GALLO. TERCERA: Que se ordene al municipio de Ibagué compensar los mayores valores pagados en el año 2019 de la Ficha Catastral 01 08-0931-0294-902 a favor de la Ficha Catastral No. 01-08-0718-0660-901 o la ficha catastral que en su momento la sociedad indique para el pago del impuesto predial unificado.	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITP DE IBAGUE	CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES S.A.S	Nulidad y restablecimiento del derecho	7/09/2021 Municipio contesta demanda
73001333300520170002400 - 73001333300520170002401	NULIDAD DE LOS CERTIFICADOS DE DEUDA FISCAL POR CONCEPTOS DEL IMPUESTO PREDIAL, SE DECLARE QUE EXISTIO VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DEL MUNICIPIO POR ADELANTAR LAS ACTUACIONES Y NO NOTIFICARLAS EN DEBIDA FORMA A LA DIREECION ORDENADAEN EL ARTICULO 565 DEL ESTTUTO TRIBUTARIO NACIONAL.	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÈ - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	LUZ ELENA GOMEZ LEYVA Y OTRO	Nulidad y restablecimiento del derecho	21-07-2021 Ingresa al despacho para sentencia de segunda instancia
73001333300720150005800	SE DECLARE A FAVOR DEL DEMANDANTE L CORRESPONDIENTE EXONERACIÒN DE LAS OBLIGACIONES IMPUETAS Y EL COBRO POR LOS ACTOS DEMANDDOS INCLUIDOS LOS INTERSE CORRIENTES Y MORATORIOS. LEVANTE LAS MEDIDAS CAUTELARES INSCRITAS EN LA OFICINA DE REGISTRO Y SUSPENSION DEL COBRO DE IMPUESTO PREDIAL.	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE	MARIA RICAEL TORRES BOHORQUEZ	Nulidad y restablecimiento del derecho	21-01-21 Sentencia de segunda instancia que confirma las pretensiones de la demanda
73001333300820180008100	LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA POR IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO.	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE	FERNANDO LEYVA BARRAGAN	Nulidad y restablecimiento del derecho	20-09-20 Al despacho para proferir sentencia de primera instancia